

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de Navegacion y Comercio entre España y Rusia.

CONCLUSION (1)

Art. 10. Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad de carenarse en él, de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada del buque, la intervencion de las autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservacion de los objetos salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se les destine al consumo interior.

Art. 11. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó

(1) Véase el número anterior.

rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y registrados segun las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de comun acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidos reciprocamente en ambos países.

Art. 12. En todo lo que concierne á la colocacion de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, rios, rias ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales, en uno de los dos Estados, ningun privilegio ni favor que no se conceda también á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes, que bajo este concepto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pié de una perfecta igualdad.

Art. 13. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegacion de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al pabellon nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del artículo 9.º, pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este tratado á todo lo que se refiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

Art. 15. Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España pagarán en Rusia los derechos

establecidos en la actualidad, ó que se establecieren en lo sucesivo.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán por su importacion en España los derechos establecidos para las naciones sin convenio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas naciones.

Queda, sin embargo, convenido que para las importaciones de España en Finlandia, así como las importaciones de Finlandia en España, pagarán los derechos establecidos por las tarifas especiales y notas que las acompañan, insertas en el anejo al presente Tratado.

Art. 16. Los productos de España exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportacion de España establece ó establezca para las naciones sin convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia, ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse.

En cuanto á las exportaciones de España para Finlandia y de Finlandia para España, seguirán el régimen establecido por el anejo á este Tratado.

Art. 17. En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la reexportacion de las mercancías y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan reciprocamente el trato de la nacion más favorecida.

Art. 18. Las mercancías de cualquiera clase, procedentes de uno de los dos países é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de *accise* ó de consumos superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de produccion nacional.

Art. 19. No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra, prohibicion alguna á la importacion ó exportacion, que no se apliquen al propio tiempo á todas las demás naciones extranjeras, exceptuando, sin embargo, las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al

contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

Art. 20. Los súbditos españoles en Rusia, y los súbditos rusos en España, gozarán, en lo que concierne á las marcas de mercancías ó de sus embalajes y á las marcas de fábrica ó de comercio, de la misma proteccion que los nacionales.

Art. 21. Las estipulaciones de este Tratado serán aplicables á todos los buques que naveguen con bandera rusa, sin distincion alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha, y la que se halle inscrita en los puertos del Gran Ducado de Finlandia.

Art. 22. Los artículos anteriores serán igualmente aplicables á las islas Baleares, á las Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, segun los reglamentos especiales de cada uno de estos puntos.

Art. 23. Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado sino á reserva de esta misma legislacion.

En lo que concierne al comercio, la industria y la navegacion, gozarán los súbditos rusos en estas provincias del trato que el régimen especial concede ó conceda á la nacion más favorecida.

Les estará igualmente asegurado el goce en dichas provincias de Ultramar de los derechos, privilegios, inmunidades y favores que se conceden ó concedan á los súbditos de cualquiera otra potencia.

Art. 24. Este Tratado regirá hasta 30 de Junio de 1892. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado doce meses antes de la mencionada fecha su intencion de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el dia en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Art. 25. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este

Tratado y han puesto en él el sello de sus armas.
 Hecho en Madrid el 2 Julio de 1887.
 20 Junio

—(L. S.)—Firmado.—S. Moret.—(L. S.)
 —Firmado.—M. Gortschacoff —(L. S.)
 —Firmado.—J. G. Agüera.—(L. S.)—
 Firmado.—L. Mechelin.

ANEJO

Estipulaciones especiales relativas al comercio entre Finlandia y España.

TARIFA A.

Derechos á la entrada en Finlandia para objetos de origen español.

DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDADES.	Derechos — Marcos de Finlandia.
Mineral de hierro	}	Libres.
Corcho no trabajado		
Esparto en bruto	}	Libres.
Sal comun, sal de cocina, gruesa ó fina		
Corcho obrado, como taponés, planchas, etc.	Hectólitro.	0'25
Aceite de olivas en pipas	100 kilógs.	0'36
Idem en frasco	»	18'80
Vino de uva de todas clases, en barricas ó pipas	»	0'28
Idem no espumoso, en botellas	»	0'38
	La botella.	0'50

TARIFA B.

Derechos á la entrada en España para objetos de origen finlandés.

Números de la tarifa.	DENOMINACION DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDADES.	Derechos — Pesetas.
6	Alquitran	100 kilógs.	0'41
10	Vidrio hueco comun ú ordinario	»	6'50
12	Idem en hojas ó plano	»	16'04
162	Papel continuo sin cola, y el de media cola para imprimir	»	10
163	Idem para escribir, litografiar ó estampar	»	27'50
170	Idem de estraza, el ordinario para empaquetar las mercancías y papel de lija	»	10'85
172	Carton en hojas	»	6'95
175	Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos; tablonés, vigas, traviesas para caminos de hierro, palos redondos y madera para construcciones navales	Metro c.º	2
179	Madera ordinaria labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados	100 kilógs.	18'75
185	Enea en bruto	»	0'20
235	Manteca	»	52'50
259	Aguardiente	Hectólitro.	17'35
	Derechos transitorios	»	3'75

NOTAS.

- a) Los derechos fijados por las tarifas A y B serán aplicados en España y en Finlandia respectivamente, cuando los objetos enumerados en dichas tarifas sean importados directamente.
- b) La importacion directa tiene lugar cuando las mercancías cargadas en un puerto del país de procedencia no han sido trasbordadas en el viaje.
- c) No se exigirán certificados de origen para el goce de los derechos establecidos por las tarifas A y B y por las notas a) y b).
- d) Las mercancías ó artículos productos del suelo ó de la industria que no estén comprendidos en las tarifas

- A y B, serán sometidos á la importacion, sea de España en Finlandia, sea de Finlandia en España, á las tarifas generales respectivas que están ó puedan estar vigentes. Lo mismo sucederá con respecto á los objetos mencionados en las tarifas A y B, cuando no lleguen directamente del país de procedencia.
- e) Todo favor, todo privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos á la importacion de los artículos mencionados en las tarifas A y B, que se conceda en España ó en Finlandia á una tercera Potencia, será aplicado inmediatamente y sin compensacion á las importaciones recíprocas de España y de Finlandia.
- f) La exportacion de mercancías

de España para Finlandia, y de Finlandia para España, se hará de una y otra parte, segun las condiciones establecidas para las naciones más favorecidas.

Firmado.—S. Moret.—Firmado.—M. Gortschacoff.—Firmado.—J. G. Agüera.—Firmado.—L. Mechelin.

ARTÍCULOS SEPARADOS

Artículo 1.º Hallándose regidas por estipulaciones especiales concernientes al comercio de frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y los Estados y países limítrofes del Asia, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado ajustado entre Rusia, Suecia y Noruega en 26 de Abril y ocho de Mayo de 1838, así como las relativas al comercio con los otros Estados y países arriba mencionados, no podrán invocarse en ningun caso con objeto de modificar las relaciones de comercio y de navegacion establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por el presente Tratado.

Art. 2.º Se entiende asimismo que no se juzgan derogatorias del principio de reciprocidad, que es la base del presente Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:
 1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

2.º El monopolio sobre el tabaco, así como sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en el porvenir.

Y por parte de Rusia:

1.º La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia, pertenecientes á súbditos rusos, que durante los tres primeros años son libres de derechos de navegacion.

2.º La franquicia concedida á los habitantes de la costa del gobierno de Arkhangel de importar en franquicia ó pagando módicos derechos en los puertos del referido Gobierno, pescado seco ó salado, así como cierta clase de pieles, y de exportar del mismo modo trigos, cuerdas y jarcias de alquitran y de estopa.

3.º Las inmunidades concedidas en Rusia á diferentes Compañías de recreo, llamadas yacht clubs.

4.º El monopolio sobre cualquier artículo que el Gobierno imperial pueda reservarse en el porvenir.

Art. 3.º Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto el sello de sus armas.

2 Julio
 Hecho en Madrid el — el año de 20 Junio

gracia de 1887.—Firmado.—S. Moret.—Firmado.—M. Gortschacoff.—Firmado.—J. G. Agüera.—Firmado.—L. Mechelin.

(Gaceta del 20 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑORA: La transformacion que ha

producido en la renta de tabacos el arrendamiento del monopolio de su fabricacion y venta, ha simplicado de tal modo los servicios encomendados á la Direccion general de Rentas estancadas, que el Ministro que suscribe, entendiendo que los demás que corren á cargo de esta pueden, sin detrimento de la buena administracion, confiarse á otro de los Centros directivos dependientes del departamento de su cargo, ha propuesto la supresion de aquella en el proyecto de Presupuestos generales de gastos é ingresos sometido actualmente al acuerdo de las Cortes.

A la vez, y con el decidido propósito que ha presidido al confeccionarlo de realizar todas las economías compatibles con el buen servicio, se propone la supresion de la Direccion de la Caja general de Depósitos, encomendando á la de la Deuda pública sus funciones.

Aparte de que una y otra supresion está en la facultad del Ministro que suscribe realizarlas desde luego, puesto que de ambas resulta una economía de gastos, es de la mayor conveniencia que la organizacion de los servicios en la forma que se propone se realice antes del principio del próximo año económico con objeto de que no sufra entorpecimiento el planteamiento de las reformas que hayan de verificarse en algunos ramos.

Por tales consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1888.

SEÑORA:

A L R. P de V. M.,

Joaquin Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Coosejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de Rentas Estancadas y la de la Caja general de Depósitos.

Art. 2.º La Delegacion del Gobierno Interventora del arrendamiento de tabacos se encargará del despacho de las incidencias de dicha renta, tanto anteriores como posteriores al arriendo. Al efecto se conceden al Delegado las atribuciones que por las disposiciones vigentes correspondan á los Directores generales. La administracion de las salinas de Torrevieja se encomienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y los demás asuntos de que entiende la suprimida Direccion general de Rentas estancadas pasarán á la de Impuestos.

Art. 3.º De las servicios que constituyen la Direccion de la Caja general de Depósitos se encargará la de la Deuda pública.

Art. 4.º Interin se lleva á efecto la entrega de los respectivos servicios á las Direcciones de Impuestos, Deuda pública y Propiedades y Derechos del Estado, y Delegacion del Gobierno Interventora del arrendamiento de tabacos, continuarán funcionando como al presente las Direcciones de Rentas Estancadas y de la Caja general de Depósitos, cesando de entender en ellos á medida que estas vayan haciendo la entrega y encargándose aquellas de la gestion de cada uno de

los servicios desde el momento en que estos actos se vayan realizando.

Art. 5.º Los créditos del presupuesto vigente correspondientes á personal y material de las Direcciones de Rentas estancadas y de la Caja general de Depósitos se consideran subsistentes, y con cargo á los mismos se satisfarán las obligaciones de personal y material de los servicios, cualquiera que sea el centro que de ellos conozca, hasta el día 1.º de Julio del corriente año, desde cuya fecha se ajustarán á las plantas consignadas en los presupuestos generales del próximo año económico.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Joaquín López Puigcervor.

(Gaceta del 20 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se hallan vacantes en los Institutos de Cuenca y Jaen las cátedras de Agricultura, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintin años de edad y ser Ingeniero agrónomo, ó Licenciado en Ciencias naturales ó físico-químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

(Gaceta del 16 de Julio.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

COMISION PROVINCIAL

BENEFICENCIA

En el sorteo de dotes, procedente de la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna, celebrado el día 17 del corriente han sido agraciadas las expósitas que siguen:

Emilia, nació 10 Noviembre de 1868, residente en Medio Cudeyo.

María Leoncia de la Cruz, nació 9 Setiembre de 1858, residente en Argños.

María nació 25 Marzo de 1863, residente en Voto.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados en el sorteo.

Santander 18 Julio de 1888.

El Vicepresidente accidental, José Lopez del Rivero.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Lamason.

Por ser de dueño desconocido y haberse encontrado pastando en los de este distrito, se hallan en custodia, en poder del Alcalde de barrio del pueblo de Cires las siguientes caballerías:

Una yegua, color negro, algo pelicana, hocico amulatado, la cola cortada, alzada de seis y media á siete cuartas, con una potra lechuza hija suya.

Otra yegua, color castaño oscuro, calzada de los dos piés y estrella en la frente y como de seis cuartas y media de alzada, con una potra lechuza.

Otra yegua color negro, con estrella en la frente y unos pelos blancos en el nacimiento de la cola, y una alzada como de seis cuartas, con un potro lechuzo.

Otra yegua color castaño oscuro, toda de un pelo, con marco á fuego en el cuarto derecho, incomprensible, y una alzada como de seis á seis y media cuartas.

Una potranca como de dos á tres años de edad, color castaño oscuro, calzada de ambos piés.

Un caballo color rojo, calzado de ambos piés y un poco de estrella en la frente, y cortadas todas las cerdas de la cola.

Por idénticas causas se hallan tambien en poder del alcalde de barrio del pueblo de Lafuente:

Una yegua color un poco torda y la cola blanca; y un caballo color negro, calzado del pié izquierdo y cola larga.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean sus dueños pasen á recogerlas en el término de veinte días al de la insercion de este anuncio, previo pago de gastos é indemnizacion de pastos, pues en otro caso se procederá á su venta en pública subasta.

Lamason y Julio 14 de 1888.—El Alcalde, Urbano G. Dosal.

Ayuntamiento de Bareyo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, para que en el

término de diez días puedan los interesados examinarle y formular las reclamaciones que crean convenientes, terminado el plazo indicado no serán admitidas.

Bareyo, Julio 12 de 1888.—José María Carre.

Ayuntamiento de Torrelavega.

En poder de D. Domingo Solares, vecino de esta villa, se halla prendada una vaca con las señas siguientes: color atasugada, cornicorta ó desbojada, edad de 8 á 9 años, con un campano.

Lo que se anuncia por término de 15 días á fin de que llegue á conocimiento del que se considere dueño, presentándose en esta Alcaldía con los justificantes necesarios para recogerla previo pago de custodia, manutencion y demas gastos, en la inteligencia que terminado el plazo sin que nadie reclame, se venderá en pública subasta, en conformidad con el art. 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 16 de Julio de 1888.—G. Gomez Ceballos.

Jurata pericial del Ayuntamiento de Voto.

El reparto de la contribucion territorial y sus agregadas de este Ayuntamiento para el año económico corriente de 1888 á 89 se halla formado y se expone al público por ocho días, contados del en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en ese plazo se hagan las reclamaciones del caso.

Voto 16 de Julio de 1888.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Ayuntamiento de Liérganes.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que durante este plazo puedan examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Liérganes y Julio 15 de 1888.—El Alcalde, Martín de la Gándara.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico actual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante expresado plazo produzcan los contribuyentes las reclamaciones que vieren convenientes.

Valle 16 de Julio de 1888.—El Alcalde, Juan M. Olea y Fernandez.

Ayuntamiento de Arredondo.

No habiendo comparecido para ser clasificado é ingresar en caja el mozo Juan Abascal Lavin, hijo de José y María, natural de este pueblo, que obtuvo el número nueve en el sorteo para el reemplazo de 1886, así como tampoco el mozo Ricardo Gomez Lopez, hijo de Juan y Juana, de la propia naturaleza, que obtuvo el número trescientos dos para el mismo reemplazo, este Ayuntamiento los ha de-

clarado prófugos, previo formacion de su respectivo expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 y siguientes de la vigente ley de reclutamiento.

En su virtud se cita, llama y emplaza á dichos mozos para que comparezcan inmediatamente ante este Ayuntamiento ó ante la Excm. Comision provincial de Santander para cubrir su responsabilidad, pues en otro caso serán tratados con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) encargo á todas las autoridades procedan á la busca, captura y conduccion á este Ayuntamiento de expresados mozos, ó ante la Excm. Comision provincial citada.

Arredondo 12 de Julio de 1888.—J. de Herran.

Ayuntamiento de Camaleño.

El repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el actual año económico de 1888 á 89 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y hacer las reclamaciones que tuviesen por conveniente.

Camaleño, Julio 14 de 1888.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

No habiendo comparecido el mozo Vicente Alonso y Alonso de la Bárceña, hijo de Cayetano y Florentina, número 20 del alistamiento para el reemplazo del año actual, al acto de clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones del art. 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por su resultado fué declarado prófugo por esta corporacion con todas las responsabilidades la ley establece.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comision provincial para su ingreso en la caja respectiva. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar en busca, captura y remision á este Municipio de mencionado prófugo, ó su presentacion ante la Excelentísima Comision provincial.

Camaleño, Julio 14 de 1888.—El Alcalde, Pedro Rodriguez.

Providencias judiciales.

DON LEANDRO CANO GRACIA, Capitan del batallon de depósito de Santoña y Fiscal instructor nombrado para instruir la causa que se le sigue al recluta Juan Garate Ruiloba.

No habiéndose presentado para la concentracion y destino á cuerpo activo el citado recluta, de este último reemplazo, correspondiente á esta zona militar de Santoña, natural de Alceda, vecindado en Selaya, provincia de Santander, á quien se le está sumariando por el delito de desercion,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado individuo cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días se presente en el local que ocupan las oficinas del expresado batallón en el cuartel del Sur de esta plaza á dar sus descargos, y de no verificarlo en el tiempo señalado, se le seguirá la causa en rebeldía.
Santona 16 de Julio de 1888.—
Leandro Canó.

DON JESUS FERNANDEZ LOMANA,
Juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber: que por defunción de José Gomez Prieto se halla vacante la plaza de alguacil de este Juzgado, la cual deberá proveerse en los que la soliciten y reunan los requisitos prescritos en el artículo 570 de la ley orgánica del Poder judicial; los aspirantes presentarán en término de veinte días la solicitud escrita por su propia mano, acompañando la partida de bautismo, informe de conducta y demás documentos que acrediten servicios prestados al Estado ó de haber ejercido algun cargo ó empleo.

Para la debida publicidad expido el presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Potes á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—
Jesús Fernandez Lomana.—Por mandado de su señoría, Mariano Bustamante.

D. RAFAEL GONZALEZ COSÍO, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Per el presente hago saber: Que en virtud de providencia fecha de ayer dictada en autos ejecutivos seguidos sobre reclamacion de pesetas en este Juzgado por el Procurador D. Adolfo Santos Ruano, á nombre de D. Arturo Sanchez Real, de esta vecindad, contra D. Joaquin José Bolado é Ibarra y contra la Sindicatura del concurso de acreedores del mismo, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Pts Cts

Una casa fonda en el pueblo del Astillero, término de la Planchada, señalada hoy con el número uno de población: tiene sesenta y cuatro piés de largo por veintiocho de ancho; que hacen 17 metros y ochocientos treinta y dos milímetros, y siete metros ochocientos milímetros: consta de planta baja y cocina, dos pisos y sus guardillas, y linda, saliente el mar y su ribera, los demás vientos terrenos que fueron del Consulado ó Junta de Comercio de Santander; habiendo sido tasada por los peritos en la suma de *catorce mil pesetas*. 14.000

Para el acto de del remate se ha señalado el día *trece del próximo mes de agosto á las once de la mañana* en la sala audiencia de este Juzado, Cañadío, uno, ter-

cero, donde podrán concurrir las personas que deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndose que para poderlo efectuar deben consignar en el acto en la mesa del Juzgado, ó haberlo hecho antes en un establecimiento público de los que previene la ley, el diez por ciento del importe del inmueble que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y, por último, que en la Escribanía del actuario, Gibaja, seis entresuelo, se halla de manifiesto una certificación supletoria de los títulos de propiedad, que no han sido traídos á los autos, y donde los licitadores podrán examinarla: advirtiéndoles, que despues del remate no se admitirá reclamacion por insuficiencia de los títulos de propiedad.

Santander diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—
Rafael Gonzalez de Cosío.—Por su mandado, Jesús Escobio.

D. DIONISIO CALVO MARCOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que en el día diecisiete de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado las siguientes fincas:

- 1.ª La cuarta parte de una casa, en el barrio de la Calle, del pueblo de Udalla, jurisdiccion de Ampuero, señalada con el número dos; mide ocho metros ochenta centímetros de largo por cuatro setenta de ancho; linda Este con su corral que da al camino público, Sur herederos de José Peña Collado, Oeste con huerto que se deslinda á continuacion y Nortecalleja, tasada toda la casa en dos mil pesetas, y por tanto la cuarta parte en quinientas.
- 2.ª La cuarta parte de un pedazo de huerto á hortaliza en dicho pueblo de Udalla y barrio de la Calle, de cincuenta centiáreas; linda Este la casa anterior, Sur herederos de José Peña, Oeste los de Antonio Landa, Norte los de Juan Ortiz, tasado en sesenta pesetas, y por tanto la cuarta parte en quince.
- 3.ª Una heredad á maiz en la mies del Condal de Udalla, llamada la Primera de casa, de un carro de cabida; linda Este herederos de José Peña, Sur los de Benito Iturralde, Oeste Manuel Collado y Norte Angel Collado; tasada en treinta y siete pesetas.
- 4.ª En la mies de Palacio de Udalla otra heredad de carro y medio; linda Este herederos de Antonio Landa, Sur y Norte Carlos Cornejo y Oeste Isidoro Ortiz, tasada en cincuenta pesetas.
- 5.ª En la mies de Zuleja de Udalla una heredad de cuatro carros, que linda Este el rio, Oeste Manuel Perez, Sur y Norte herederos de José Peña Collado, tasada en ochenta pesetas.

13 En la mies de la Bárcena de Udalla un prado de un carro y tres cuartos; linda Este y Sur herederos de Benito Iturralde, Oeste un callejo desaguadero y Norte herederos de Felipe Aedo, tasado en treinta y cinco pesetas.

16 Seis castaños en dicho Udalla, cuatro al sitio del Callejuelo, tasados en dieciseis pesetas, otro en la parada de Pando en siete y el último en la parada Negra en dos, que hacen el total de veinticinco pesetas.

Así bien se remata el derecho de retracto convencional subsistente hasta el día trece de Octubre próximo venidero, que compete á don Francisco Sainz Rozas, vecino del barrio de Augustina, término de Voto, para rescindir en tiempo y forma, mediante la devolucion del precio consistente en mil quinientas pesetas y pago de lo demás que corresponda la venta de las siguientes fincas:

Tres cuartas partes de la casa y huerto señaladas con los números uno y dos, tasadas las tres cuartas partes de la casa en mil quinientas pesetas y las del huerto en cuarenta y cinco pesetas.

3.ª Una heredad en la llosa del Fresno, sitio del Cascajo, jurisdiccion de Rasines, de dos carros de cabida; linda Este y Norte José Isa, Sur Vicente Ortiz y Oeste Manuel Collado, tasada en sesenta pesetas.

4.ª Otra heredad en la mies del Viar, sitio de Arenal de Udalla, de dos carros; linda Este arroyo, Sur Manuel Perez, Oeste carretera servidumbre y Norte Francisco Ortiz, tasada en setenta y cinco pesetas.

5.ª Otra heredad en la mies del Condal de Udalla, de cuatro carros; linda Este herederos de don Antonio Landa, Sus los de Cipriano Setien y Oeste y Norte los de José Peña Collado, tasada en ciento veinte pesetas.

7.ª Otra heredad en dicho Udalla, delante de la via, de dos carros; linda Este y Oeste Felipe Setien, Sur Domingo Fernandez y Norte camino público, tasada en setenta y cinco pesetas.

8.ª Otra heredad en la mies de Palacio de Udalla, de dos carros; linda Este herederos de Benito Iturralde, Oeste los de José Peña Collado, Sur Manuel Perez y Norte Angel Collado, tasada en setenta y cinco pesetas.

9.ª Otra heredad en la mies de Bárcenalluro de Udalla, de dos carros y medio; linda Este cauce, Sur Antonio Landa, Oeste Juan Otero y Norte herederos de Benito Iturralde, tasada en ochenta pesetas.

14. Otra heredad en la mies del Cascajo, jurisdiccion de Rasines, de un carro y setecientos treinta y seis piés; linda Este y Norte José Isa, Sur Vicente Ortiz y Oeste carretera servidumbre, tasada en cuarenta y cinco pesetas.

Cuyos bienes se rematan para pago de costas y gastos suplidos por el Procurador Bolívar en nombre de don Francisco Sainz en los autos de abintestado y particion de bienes de doña María de la Peña, esposa que fué del don Francisco Sainz; advirtiéndose que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía á todos los que deseen enterarse, sin que haya títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Administracion subalterna del partido el diez por ciento del tipo de la tasacion.

Dado en Laredo á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Dionisio Calvo.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD ANÓNIMA

PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS de Santander.

Acordado por el Consejo de Administracion de esta Sociedad el reparto de un dividendo de uno y medio por ciento, á cuenta de los beneficios del año actual, podrá hacerse efectivo su importe en las oficinas de la misma desde 1.º de Agosto próximo, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana, contra entrega del cupon núm. 5 y mediante factura que se facilitará gratis en dichas oficinas.

Santander 20 de Julio de 1888.—
El Director Gerente, Pablo María Martínez.

LUCECITA.

Novela escrita en francés por Eduardo Cadol; version española por don Carlos Ochoa.—Madrid 1888.—Un tomo en 12 º, con buen papel y esmerada impresion. Precios: en Madrid, en rústica, 3 pesetas; encartonada á la Bradel, 3'50. En provincias, en rústica, 3'50 pesetas; encartonada á la Bradel, 4.

Se halla de venta en la librería editorial de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías de la Península y Ultramar.
En Santander, D. Luciano Gutierrez, librería.

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Alianza, Lope de Vega, 4